



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

500013103001 2010 00184 00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a la solicitud de la abogada Martha Nubia Sánchez (archivo digital 006), en donde solicita copia de la renuncia del poder otorgado por su poderdante, cabe aclarar que este despacho mediante el auto de 9 de abril de 2021 aceptó la **REVOCATORIA** y no la renuncia del poder conferido por la parte activa de conformidad con el memorial presentando por la misma como consta en el folio 517 del expediente.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada **KAREN LILIANA ACERO RODRIGUEZ**, como apoderada judicial del extremo actor, para los fines y efectos del poder que le fue conferido. (archivo digital 007). Por secretaría, remítase el link del expediente a la apoderada judicial de la parte activa.

3. Procede el despacho a entrar a resolver, la solicitud de desistimiento tácito formulada por el apoderado judicial de la parte pasiva, bajo los siguientes términos:

Mediante auto de 26 de febrero de 2021, este operador jurídico negó la solicitud de desistimiento tácito de dos años toda vez que este término no había transcurrido por la suspensión de términos judiciales, de igual forma mediante auto del 17 de septiembre de 2021 nuevamente se le niega la solicitud de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que el término fue interrumpido por la presentación de una actuación procesal.

Con base en lo anterior, es necesario precisar que el literal c del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., establece que "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", es decir que cualquier actuación procesal como en efecto sucedió con la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

solicitud radicada por la parte activa el 19 de septiembre de 2023 (archivo digital 07) en la cual aporta el poder conferido a su nueva apoderada judicial, al igual que las suspensiones de términos que ha habido en el transcurso del proceso (archivo digital 03 y 08) da lugar a la interrupción del término, razón por la cual lo procedente es continuar con el trámite del proceso.

Por otra parte, cabe poner de relieve que no se accederá a la solicitud de «requerir a la demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días» toda vez que desde el pasado 2 de marzo de 2011, se profirió decisión de seguir adelante con la ejecución, ordenándose la venta del predio hipotecado.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 14 de noviembre de 2023, se  
notifica a las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**